

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 34-2023-OS-MPC

104523-21

Cajamarca. 16 FEB 2023

**VISTOS:**

El Expediente N° 104523-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 104-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 258-2022-OI-PAD-MPC de fecha 20 de diciembre del 2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):**

• **GIANCARLOS BRYAN CABREJOS VALDEZ**

- DNI N° : 72768871
- Cargo : Asesor Legal Administrativo
- Área/dependencia : Gerencia de Vialidad y Transporte
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Periodo Laboral : Del 01 de setiembre de 2019 hasta la fecha.
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente.

**B. ANTECEDENTES:**

1. Con Resolución de Gerencia Municipal N° 027-2022-MPC/GM, de fecha 11 de febrero del 2022, se resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 93-2020-GVT-MPC y Resolución de Gerencia N° 225-2021-GVT-MPC, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, asimismo, ARTÍCULO CUARTO: DERIVAR ACTUADOS a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios a fin de proceder según lo establecido en el inciso 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Asimismo, del contenido de la resolución se advierte que señalan lo siguiente:

*Que, de actuados del expediente se observa que, con Resolución de Gerencia N° 93-2020-GVT-MPC de fecha 15 de Julio de 2020, emitida por la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca se resuelve: "PRIMERO: OTORGAR a la Empresa de Transportes y servicios Alcon Dorado SRL la autorización para prestar el servicio regular de Transporte Público de Personas, siempre y cuando el levantamiento de las observaciones del punto III.4 del Informe N° 035-2020-MPC-GVT-ET-MPC (...) A.1 RUTA 18: flota vehicular de 18 unidades que han sido habilitadas (...). Posteriormente, con Resolución de Gerencia N° 225-2021-GVT-MPC de fecha 29 de octubre de 2021, emitida por la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca se resuelve: "PRIMERO: OTORGAR a la Empresa de Transportes y servicios Alcón Dorado S.R.L. la actualización de su resolución de autorización, en cuanto a su padrón vehicular, quedando un total de 24 unidades habilitadas para prestar el servicio regular de Transporte Público de Personas para cubrir la RUTA 18". Sin embargo, el equipo técnico de la Gerencia de Vialidad y Transportes – Danny Asencio Salazar mediante Informe N° 040-2021-MPC.GVT-ET/DBAS de fecha 16 de diciembre de 2021, solicita Nulidad de Resoluciones de Autorización indicando en dicho informe: "II.2 que mediante ordenanza Municipal N° 696-CMPC la Ruta 18 está considerada como ruta servida, autorizada a la Empresa de Transportes EL ALCON DORADO S.R.L., haciendo referencia a la Empresa de Transportes El Alcon Dorado P14 SRL (...) II.3. mediante expediente administrativo N° 9872, el Sr. Andrés Chunque Pachamanco, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ALCON DORADO SRL, presenta solicitud de renovación de autorización para prestar el servicio de transporte*



Firmado digitalmente por DIAZ PRETEL Fiorella Joshany FAU 20143623042 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 15.02.2023 12:25:22 -05:00



5

regular de personas de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 696-CMPC-2019. (...) II.4 (...) que mediante Informe Técnico N° 035-200-MPC-GVT-ET/MBQQ el equipo Técnico de la Gerencia de Vialidad y Transporte recomendó proceder con la renovación de la autorización, (...) además indica en el ítem III.4, que la empresa que debería estar autorizada para brindar el servicio Regular de Transporte Público de personas con la Ruta 18 es la EMPRESA DE TRANSPORTES EL ALCON DORADO P14 SRL y no la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ALCON DORADO SRL, tal cual lo contempla el plan regulador de rutas distritales e interdistritales (...) (Subrayado nuestro). Que, finalmente concluye el equipo técnico de la Gerencia de Vialidad y Transporte – Danny Ascencio Salazar en el Informe N° 040-2021-MPC-GVT-ET/DBAS, que "Existió un error en materia por parte del encargado del Equipo Técnico de la Gerencia de vialidad y Transporte que emitió el informe técnico N° 035-2020-MPC-GVT-ET/MBQQ pues no se verificó que la persona jurídica que venía haciendo la ruta 18 autorizada mediante Ordenanza Municipal N° 696-CMPC, sea la misma que se contempla en el informe mencionado (...) la ruta 18 está autorizada a la "Empresa de Transportes El Alcon Dorado P14 SRL" y no a la "Empresa de Transportes y servicios Alcon Dorado SRL, de acuerdo al plan regulador de rutas distritales e interdistritales del 2019".

2. Que, de folios (28-30) obra copia de la solicitud de la empresa de Transportes El Alcón P14 SRL ingresada con expediente N° 9872 el 28 de enero del 2020, con el asunto "SOLICITO RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA SEGUIR PRESTANDO EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS".
3. A folios (34 a 38) obra el Informe N° 105-2020-GBCV-GVT-MPC de fecha 15 de junio de 2020, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia de Vialidad y Transporte – Abg. Giancarlo B. Cabrejos Valdez, en el que se advierte lo siguiente:
  - Consigna en el Asunto: RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR – EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ALCON DORADO SRL, sin embargo, consigna en la CONCLUSIÓN: Se debe OTORGAR a la Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado SRL, la autorización para prestar el servicio Regular de Transporte Público de Personas (...).
  - No consigna los antecedentes de la Empresa solicitante, esto es, de la Empresa de Transportes El Alcón Dorado P14 SRL, tales como resolución de autorización y fecha, razón social, entre otros.
  - No se advierte una debida motivación del informe legal, basando su informe en lo mencionado por el equipo técnico, mediante Informe Técnico N° 035-2020-MPC-GVT-ET/IHMD.
  - No ha constatado que la Ruta 18 pertenezca a la Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado SRL., evidenciándose de manera posterior a la emisión de su informe que corresponde a otra empresa.
  - Finalmente su informe ha hecho incurrir en error al Gerente de Vialidad y Transporte, al emitir resoluciones que adolecen de nulidad.

Luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Gerente de Vialidad y Transportes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 104-2022-OI-PAD-MPC (Fs. 43-45), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra GIANCARLOS BRYAN CABREJOS VALDEZ, asesor legal administrativo de la Gerencia de Vialidad y Transportes, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración de la falta prevista en el numeral 4, artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; que prescribe: "Artículo 6.- Principios de la Función Pública: 4) **Idoneidad**, en el extremo que indica: Entendida como **aptitud técnica**, es condición esencial para el ejercicio de la función pública, al presuntamente ejercer el cargo sin aptitud técnica al emitir el Informe Legal N° 105-2020-GBCV-GVT-MPC, de fecha 15 de junio del 2020 sin evaluar los antecedentes del expedientes y sin una debida motivación, llegando a recomendar el otorgamiento de autorización de transporte en lugar de renovación de autorización a una empresa distinta a la solicitante - Empresa de Transportes EL ALCON DORADO P14 SRL.

**C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

De conformidad con el Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley

Por lo cual, debemos remitirnos al Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, que data:

**Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) y en las previstas en la **Ley 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

En ese orden de ideas, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el numeral 4, artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; que prescribe: "Artículo 6.- Principios de la Función Pública: 4) **Idoneidad**: en el extremo que indica: Entendida como **aptitud técnica**, es condición esencial para el ejercicio de la función pública.

#### D. **HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

El servidor investigado Giancarlo B. Cabrejos Valdez, en su Escrito de Descargo de fecha 07 de junio del 2022, realizó su defensa en los siguientes términos:

Mi persona en calidad de Asesor Legal de la Gerencia de Vialidad, emite si bien es cierto lo señalado por el PAD, el Informe Legal N° 105-2020-GBCV-GVT-MPC, de fecha 15 de junio del 2020, pero no como lo tilda la secretaria técnica de procedimientos disciplinarios, puesto a que el PAD señala que mi persona no actuó a previa evaluación, realizar una evaluación correcta y completa del expediente, es necesario HACERLE DE CONOCIMIENTO a la encargada del PAD que la ASESORIA LEGAL de la GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE no realiza la evaluación de cumplimiento de los requisitos para la autorización de empresa, puesto que la GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, tiene como primer filtro al EQUIPO TÉCNICO que cumple con las siguientes funciones:

- EQUIPO TÉCNICO DE LA GERENCIA

-Verificador de Plan de Rutas

-**Informar sobre el cumplimiento de recorridos, flotas y frecuencias de las rutas de transporte regular de personas de acuerdo al plan regulador de rutas 2019.**

-**Verificar la correcta implementación del Plan Regulador de Rutas Distritales e Interdistritales 2019.**

- ASISTENTE TÉCNICO

-Realizar informes en atención a las solicitudes de los administrados, verificando el cumplimiento de los **REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL TUPA.**

-**Evaluar los documentos presentados a la Gerencia que requieran opinión técnica, de acuerdo a la normatividad vigente.**

-Especialista en Transporte Urbano

-Evaluar la documentación referente a convenios institucionales referente a Transporte Urbano.

-Realizar estudios técnicos proponiendo mejoras en el sistema de transporte urbano

Conforme a lo antes señalado la ASESORIA LEGAL, no tiene responsabilidad en la evaluación de los requisitos establecidos en el TUPA para la autorización correspondiente a una empresa. Lo que se encarga es plasmar la normatividad vigente según lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para la autorización, es decir solo el pronunciamiento legal. Entonces tras haber explicado que da motivo a mi informe, es decir nace en base a la opinión técnica (Equipo Técnico), al SEÑALAR EL PAD, que mi persona debió revisar completo el expediente (palabras explícitas del PAD), sería incurrir en acaparar funciones que no competen a la asesoría legal. Puesto a que cuenta la GVT con EQUIPO TÉCNICO, es decir si yo cumpliera en realizar las funciones del equipo técnico, no tendría por existir en el área el PRIMER FILTRO que es el equipo técnico. Asimismo, hace referencia que mi persona carece de aptitud técnica, es decir capacidad y disposición para el buen desempeño, cabe mencionar que mi persona cumple con estos requisitos para desempeñar la función pública, de ser lo contrario mi persona no estaría cumplida con el cargo de asesor legal de la GVT, desde abril del 2019 hasta la fecha, puesto que hubiera sido rotado o separado del área por orden de mi jefe inmediato. Si inclinamos dicha calificación por parte del PAD, es decir aptitud técnica a la emisión del informe legal N° 105-2020-GBCV-GVT-MPC, he cumplido con las capacidades necesarias para llevar a cabo una tarea es decir plasmar la normatividad vigente para la emisión de la autorización tras la evaluación del primer filtro y área existente hasta la fecha "Equipo Técnico".

Que, el PAD, hace referencia a la AUTORIZACIÓN mediante Resolución N° 189-2019-GVT-MPC, advirtiendo que sólo tienen 1 año en el servicio de transporte (fue autorizado en el año 2019 y su informe es del año 2020). Cabe nuevamente HACER DE CONOCIMIENTO que esta autorización es una autorización provisional, (...) Artículo 6: ESTABLECER, **que el plazo de vigencia de las autorizaciones provisionales será hasta la fecha de aprobación, mediante Ordenanza Municipal, de la actualización del Plan de Rutas de la ciudad de Cajamarca.** (...) Cabe mencionar que el PAD incurre en error al hacer mención de la Resolución de Gerencia encuentra vigente y su emisión fue respaldada por una ordenanza vigente y su tiempo de duración dispuesta por esta misma. Es necesario poner de conocimiento al PAD que dicha resolución perteneció a una investigación fiscal contenida en el CASO N° 1706044503-2021-2496-0, tras recibir mi declaración actualmente el caso se encuentra archivado puesto que no se encontró ninguna emisión irregular respecto a las resoluciones

de la empresa que origina que el PAD me habrá procedimiento administrativo disciplinario, así como, tampoco se encuentre omisión de funciones (tómese en cuenta).

#### **ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR:**

El servidor es Asesor Legal de la Gerencia de Vialidad, desde el 02 de enero del 2020 hasta la fecha, quien de acuerdo con su cargo tiene como funciones: "Emitir opinión legal mediante informes" y "Proyectar resoluciones gerenciales y recursos impugnativos", por lo que, en ese sentido, emitió el Informe Legal N° 105-2020-GBCV-GVT-MPC, de fecha 15 de junio del 2020, en cuestión.

Al respecto, el servidor indica que la imputación no es cierta, puesto que la Asesoría Legal de la Gerencia de Vialidad y Transporte no realiza la evaluación de cumplimiento de los requisitos para la autorización de empresa, teniendo como primer filtro al Equipo Técnico que se encarga de "Informar sobre el cumplimiento de recorridos, flotas y frecuencias de las rutas de transporte regular de personas de acuerdo al plan regulador de rutas 2019, Verificar la correcta implementación del Plan Regulador de Rutas Distritales e Interdistritales 2019, asimismo, el Asistente Técnico: "Realizar informes en atención a las solicitudes de los administrados, verificando el cumplimiento de los REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL TUPA, Evaluar los documentos presentados a la Gerencia que requieran opinión técnica, de acuerdo a la normatividad vigente, Especialista en Transporte Urbano, Evaluar la documentación referente a convenios institucionales referente a Transporte Urbano y Realizar estudios técnicos proponiendo mejoras en el sistema de transporte urbano.

Asimismo, indica que se encarga de plasmar la normatividad vigente según lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para la autorización, es decir solo el pronunciamiento legal. Al respecto, se debe indicar que el servidor, en su calidad de asesor legal, emite opinión legal mediante informes y proyecta resoluciones gerenciales, las cuales deben estar debidamente motivadas, tal como indica el Tribunal Constitucional: "*La doctrina considera, pues, que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación*".

Ahora bien, de la revisión del Informe Legal del servidor, se advierte que consigna "*I. ANTECEDENTES (...), Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado SRL, solicita la renovación de la autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas (...), II. ANÁLISIS DEL ASUNTO: (...); (consigna las normas relativas al transporte, así como las conclusiones del Equipo Técnico)*", siendo su análisis el siguiente:

"Que, de acuerdo al estudio y análisis del presente expediente en mérito a lo detallado en párrafos anteriores, se debe OTORGAR a la Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado SRL, la autorización para prestar el Servicio Regular de Transporte Público de Personas, siempre y cuando levante las observaciones del punto III.4 del Informe N° 035-2020-MPC-GVT-ET-MPC".

#### **III. CONCLUSIÓN:**

- A. *Se debe OTORGAR a la Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado SRL, la autorización para prestar el Servicio Regular de Transporte Público de Personas, siempre y cuando levante las observaciones del punto III.4 del Informe N° 035-2020-MPC-GVT-ET-MPC., concediendo a los vehículos cuyos números de Placas de Rodaje se indica a continuación, (...)*".

De lo antes referido, se advierte que si bien el servidor no emite opinión técnica sino legal respecto de la Empresa; sin embargo, ello no le exime de motivar su informe el mismo que sirve para proyectar la Resolución de Gerencia, en su informe se observa que se limita a consignar las normas de transporte y el Informe Técnico, sin realizar mayor análisis del mismo, sin sustentar las razones por las cuales concluye en otorgar autorización a la Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado SRL, cuando el administrado solicita RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN, asimismo, en su calidad de asesor legal tiene la obligación de revisar los antecedentes que sirven para el otorgamiento de la autorización o renovación de autorización.

Además, el servidor indica que el equipo técnico es el primer filtro, por lo cual, siendo asesor legal, le corresponde ser el segundo filtro, a fin de incurrir en error.

Por último, indica que la autorización es una autorización provisional, (...) Artículo 6: ESTABLECER, que el plazo de vigencia de las autorizaciones provisionales será hasta la fecha de aprobación, mediante Ordenanza Municipal, de la actualización del Plan de Rutas de la ciudad de Cajamarca. Al respecto, se debe indicar que el servidor no ha indicado esto en su informe, a fin de sustentar el otorgamiento de Autorización.

Por otro lado, respecto a la idoneidad como principio establecido en el numeral 4 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, se debe señalar que es entendida como toda aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública. Llevado este principio al caso concreto, el servidor en su calidad de Asesor Legal de la Gerencia de Vialidad y Transporte al haber realizado su Informe Legal sin sustento o motivación de las razones por las cuales concluye en el otorgamiento de Autorización a la Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado SRL, asimismo, se observa que consigna las normas de transporte, pero no las relaciona con la solicitud del administrado, siendo que el administrado solicita Renovación de su Autorización de Transportes, en ese sentido, el servidor no actuó con la aptitud técnica que requiere su cargo, toda vez que su cargo exige que sus informes y proyectos de resoluciones se encuentren debidamente motivados y se encuadre las normas con lo que solicita el administrado, no sólo que enumere o transcriba las normas de transporte aplicables al caso.

**E. CON RESPECTO AL INFORME ORAL:**

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

En razón a ello, mediante Carta N° 038-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 62, de fecha 24 de enero del 2023, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que, haga uso de su derecho a defensa; acto que fue notificado mediante constancia obrante a folio sesenta y tres del expediente administrativo, siendo que, a la fecha de emisión del presente el servidor no ha cumplido con solicitar la realización de su informe oral.

**F. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:**

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

**1. Atenuantes:**

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte de la servidora investigada desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

**2. Eximentes:**

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:  
En el presente caso no configura dicha eximente.

**G. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LA INVESTIGADA:**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
En el presente caso, se ha afectado el debido procedimiento, toda vez que el informe legal, así como el proyecto de resolución carece de motivación, siendo que su Informe se limita a consignar el sustento técnico del Equipo Técnico de la Gerencia de Vialidad y Transporte, el mismo que contiene errores, que no han sido advertidos por el servidor.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En este caso, el servidor es Asesor Legal de la Gerencia de Vialidad y Transporte, habiendo accedido al cargo mediante Concurso Público, bajo el Régimen del D.L. 276, por tanto, cuenta con la especialidad y la experiencia como para desarrollar sus funciones o tareas, siendo que sus informes legales deben estar motivados, relacionando las normas con la solicitud del administrado.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
Se observa que al servidor si bien no es el encargado de la revisión técnica de los expedientes, puesto que ello corresponde al Equipo Técnico, el Plan Regulador de Rutas, es algo que debe conocer en su calidad de Asesor Legal de la Gerencia de Vialidad y Transporte, a fin de verificar algunos aspectos como es la Razón Social de la Empresa, a fin de evitar errores como el que se ha producido al consignar una razón social diferente.
- e) Concurrencia de varias faltas:  
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que de las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y a fin de no vulnerar el principio de proporcionalidad corresponde sancionar con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SRVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIOS** al servidor **GIANCARLOS BRYAN CABREJOS VALDEZ**, asesor legal de la Gerencia de Vialidad y Transportes, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración de la falta prevista en el numeral 4, artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; que prescribe: "Artículo 6.- Principios de la Función Pública: 4) **Idoneidad**, en el extremo que indica: Entendida como **aptitud técnica**, es condición esencial para el ejercicio de la función pública, al ejercer el cargo sin aptitud técnica al emitir el Informe Legal N° 105-2020-GBCV-GVT-MPC, de fecha 15 de junio del 2020 sin una debida motivación y sin revisar los antecedentes del expediente, como es la Razón Social de la empresa solicitante, recomendando el otorgamiento de autorización de transporte sin sustentar las razones de ello, teniendo en cuenta que el administrado solicita renovación de autorización, asimismo, no advierte el error incurrido por el Equipo Técnico al consignar una razón social diferente, limitándose a transcribir las conclusiones de éste sin mayor sustento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor sancionado **GIANCARLOS BRYAN CABREJOS VALDEZ** en su domicilio real, ubicado en la **MZ.G LT.15 URB.LA PRADERA-LAMBAYEQUE-CHICLAYO**.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

STPAD/FJDP  
Distribución:  
Exp. N° 104523-2021-A.  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos  
STPAD  
Unidad de planificación y personas  
Informática  
Interesado  
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Delver González Tapia  
Director General (e)

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



**CARGO**

**NOTIFICACIÓN N° 079-2023-STPAD-OGRRHH-MPC**

**1. DOCUMENTO NOTIFICADO:**

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°034-2023-OI-PAD-MPC, del 16 de febrero del 2023, 04 folios.

Institución : Municipalidad Provincial de Cajamarca, sito: Av. Alameda de los Incas  
"QHAPAC ÑAN"

Órgano Sancionador: **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**

**2. DATOS DEL NOTIFICADO:**

- 3. Nombre : **GIANCARLOS BRYAN CABREJOS VALDEZ**
- 4. DNI : **72768871**
- 5. Dirección : **Mz. G LT. 15 URB. LA PRADERA LAMBAYEQUE- CHICLAYO**

**6. DATOS DE LA PERSONA QUE RECEPCIONA EL ACTO ADMINISTRATIVO**

NOMBRE:

Vínculo con la persona notificada:

D.N.I.:

Fecha y Hora Entregada:

Firma:

28 FEB. 2023  
12:54  
488

- **NOTA:** En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente. (Art. 21.5 TUO de la Ley N° 27444).

*F/Varde  
R/25479079  
F/Modena  
3P3 24/3/23*

GIAN CARLOS BRYAN CABREJOS  
CHICLAYO / CHICLAYO / LAMBAYE  
MZ G LT 15 URB LA PRADERA



00012318240001

**CAR**  
PERU FAX CC

1824



**INFORME DE VISITA** N° 000307

Remitente: Mun. Prov. Cajamarca C/S 123-1824  
 Origen: Cajamarca Destino: Chidayo  
 Fecha de Visita: 21/03/2023 Hora: 10:19 a.m  
 Destinatario: Gian Carlos Bryan Cobrejos  
 Dirección: Mz 6 LT 15 Urb. La Pradera - Lambayeque

**MOTIVO DE NO ENTREGA:**

No se encontró ( )  
 Se mudó ( )  
 Se negó a recibir ( )

**N° DE DOCUMENTO:**

Dirección Errónea ( )  
 Casa abandonada ( )  
 Menor de edad ( )

Otros: 2da visita 24/03/2023 11:10:59 a.m bajo  
Puerta, documento se dejo bajo puerta ya  
que no se encontro a nadie en direccion

Fecha: 27 / 03 / 2023



FIRMA Y SELLO

Datos de la casa: Piso ( 3 ) Color: Verde  
 Puerta tipo: Madera Ventanas: .....  
 Suministro Elctr.: 25479079 Rejas: .....

NOTA: .....

Para recoger o reclamar su sobre, correspondencia, encomiendas, etc. sírvase acercarse a la dirección o llamar a los teléfonos indicados.